



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3679.

Artículo de oficio.

(Número 397.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia en comunicacion de 8 del actual, me ha remitido una lámina de los diseños de la cruz de la orden de Beneficencia creada por real decreto de 17 de mayo último para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presen servicios extraordinarios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que las personas que por sus servicios extraordinarios aspiren en alguna ocasion á ser condecorados con la referida cruz, puedan si gustan, acercarse á la secretaria de este gobierno de provincia á enterarse de los diseños y circunstancias que deben preceder en favor de los que soliciten dicha

gracia. Palma 16 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 398.)

Beneficencia.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de mayo último me ha comunicado la Real orden circular, cuyo contenido es como sigue:

«Por Real orden de 30 de noviembre último se autorizó la constitucion de la Sociedad de Seguros mútuos de cosechas titulada la Iberia Agrónoma. Su objeto benéfico para la Agricultura resalta y se hace mas importante por la acertada continuacion de agregar las ventajas de un Banco agrícola que ha de facilitar al labrador inscrito los recursos de que carezca para coger el mayor fruto de sus trabajos. Teniendo en cuenta pues, la garantia que ofrezca los estatutos de la Iberia, su verdadera utilidad y las recomendables circunstancias del director D. Agustin Gomez de la Mata; la Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar recomiende á V. S. la referida Sanidad para que la dispensen toda la proteccion legal y conveniente á su existencia y

prosperidad.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que los agricultores y demas que quieran aprovecharse de las ventajas que ofrece la Sociedad Ibérica agrónoma, tengan conocimiento de que S. M. se dignó dispensarle su Real autorizacion en 30 de noviembre último. Palma 17 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 399.)

La direccion general de ventas de bienes nacionales, en circular de 12 del corriente recibida hoy, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Visto el espediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion espedida en 31 de mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 5.º de la citada Instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la referida Instruccion:

Vistas las reglas de la del 2 de enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á quienes se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los administradores ó encargados de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos ó en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion,

no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y estraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Instruccion de 31 de mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la Instruccion, cuando se denuncie ó compruebe la detencion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo no supone su adjudicacion al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los espedientes que se instruyan para declarar la detencion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la Instruccion de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el artículo 81 de la misma Instruccion, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los arts. 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas: pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en artículo 81 de la Instruccion, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los expedientes reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.º En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instruccion antes citada el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados á no ser que se continuen despues de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detencion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de ventas de bienes nacionales para que continuen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente real orden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisio-

nados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.º Se concede un plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplien las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 31 del expresado mes de mayo.

Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten á denunciarlos. Esta denuncia y destitucion voluntaria, ademas de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.º Transcurridos los 60 dias, se espondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les impone en la Instruccion de 31 de mayo del año último y en la presente real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2

de enero último hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo, ó del valor en tasacion de la finca rústica y urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, ademas de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la responsabilidad que corresponda, segun las leyes, si hubiese cometido para la detencion otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso, la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100, y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12 á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los espedientes de investigacion que en adelante se

promuevan, y para los que todavia no han sido resueltos por la junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los espedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.^a Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos espedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro, ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.^a Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallaren fuera de la provincia, de aquel donde radiquen los bienes denunciados. El alcalde entregará el oficio á la persona ó presidente de la corporacion á quien se dirija recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el alcalde lo entregará á su legítimo representante, á falta de este de un individuo de su familia y en su defecto al arrendatario de la finca; y si todos faltasen faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al espediente

4.^o Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.^a Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el espediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.^a Si el fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del espediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que asi se verifique, y terminada lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su

informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de diez dias á mas tardar.

7.^a La Direccion general previo dictámen del asesor general del ministerio de Hacienda, someterá el espediente con su opinion á la resolucion de la junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la direccion ó la Asesoria creyesen necesario ampliar mas el espediente, dispondrá la primera que asi se verifique de modo que al presentarlo á la junta se halle completamente instruido.

8.^a La declaracion de la junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el espediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada.

9.^a Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la junta la detentacion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á Beneficencia é instruccion pública, se entregarán hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las administraciones principales de Bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales, previniendo á los alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.^o de mayo de 1855.

Los mismos gobernadores cuidarán de que los alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del Boletin oficial en que se circule la presente Real orden á este ministerio, y otro á la direccion general de ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto esta Direccion general ha creido conveniente añadir las prevenciones siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que á todos los espedientes de investigacion se una un certificado, ya sea de la administracion de Hacienda pública, ya de la Diputacion, junta provincial de Beneficencia ó corporacion á quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los amillaramientos, en las cuentas provinciales y municipales, ó en las de administracion de los respectivos establecimientos.

2.^a Inmediatamente que V. S. reciba la presente, exigirá de los comisionados de ventas, en el término de cuarenta y ocho horas, una relacion duplicada de todos los espedientes de investigacion que obren en poder de los mismos, para los efectos prevenidos en el art. 80 de la Instruccion de 31 de mayo de 1854, remitiendo un ejemplar autorizado á esta Direccion general. Asimismo reclamará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relacion de los espedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo estremo del art. 4.^o

3.^a Tanto en los espedientes que se hallen en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le irán devolviendo por esta direccion general, y en todos los que en adelante se instruyan, tendrá V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas bajo su responsabilidad mas estrecha.

4.^a y última. El Boletin oficial en que se circule lo mandado por S. M. conforme al art. 18 de la Real orden anterior, será el primero publicado inmediatamente despues de recibida por V. S. esta circular, de la cual remitirá un ejemplar al administrador de bienes nacionales, otro al comisionado de ventas, y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberá encargar V. S. á los alcaldes que no solo den inmediatamente publicidad á la medida por medio de edictos para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente á los ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortizacion.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la ley de 1.º de mayo sabrá desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su autoridad.»

Lo que he dispuesto se circule desde luego por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que los alcaldes, sin pérdida alguna de tiempo, la den la mayor publicidad, y la hagan saber oficialmente á los ayuntamientos y corporaciones encargadas en su respectivo término de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855. Los alcaldes, también sin la menor demora me darán parte de haber cumplido esta prevención, procurando por cuantos medios estén á su alcance hacer comprender las penas en que incurren los que bajo cualquier concepto detengan ó administren bienes que por pertenecer á manos muertas y hallarse comprendidos en la citada ley debieron declararse ó incluirse en las relaciones, á fin de que presenten estas ó las rectifiquen dentro el plazo marcado en el artículo 6.º de la preinserta Real orden. Palma 22 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 400.)

Sección de Hacienda.—El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me dice en comunicacion de 10 del corriente mes lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las solicitudes de D. Antonio Pando y don Benito Alvarez vecinos y fabricantes de jabon en esta corte y pueblos de la provincia pidiendo se haga estensiva á ellos la gracia concedida por Real orden de 4 de mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de 12 rs. quintal con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen esperimentando; y S. M. dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la extranjera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver de conformi-

dad con lo propuesto por esa direccion general: 1.º Que se haga estensiva á todos los fabricantes de jabon del reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial, la gracia que por Real orden de 4 de mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa oficina general de salina de donde hayan de surtirse los interesados. 2.º Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquier cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho en la Tesoreria de la provincia donde residan el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la administracion principal de Hacienda pública de la misma que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon para pago de subsidio industrial con establecimiento abierto de su propiedad espresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion ni por ninguno de los demas impuestos que deba satisfacer en la provincia. 3.º Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion, abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasiona y sufragar los del transporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos; para lo que deberá espedirles la oportuna guia espresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y reposo. 4.º y últimamente. Que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda pública crea oportuna ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la Sal que se le dá á mas bajo precio que el de estanco no se aplica á otros usos que á la de fabricacion del jabon. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1856.—P. O.—El segundo gefe—José Fernandez Diaz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.»

Se publica en este periódico para cono

miento de aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 20 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 401.)

INTENDENCIA MILITAR

de las Baleares.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de agosto de 1854 corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada, Estremadura y Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 de julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refiere, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los

requisitos prevenidos ó no estén arregladas la modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 9 de junio de 1856.—P. A.—El subintendente—José Maria de Teran.

(Número 402.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LAS ABLEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del

mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, la correspondiente certificación cuyos impresos se facilitan gratis por la misma. Este documento y cualesquier otro que deba justificar el pago han de entregarse en esta contaduría precisamente antes del 25 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escludidos de las nóminas. Palma 19 de junio de 1856.—Estanislao Joaquin Pintó.



(Número 403.)

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último, esta Administración advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.º de julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de junio de 1856.

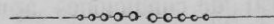


(Número 404.)

D. Antonio José Cabrer, condecorado con la cruz del pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840, ayudante del batallón de infantería de Milicia nacional de esta ciudad, y fiscal nombrado por la Junta calificadora de esta provincia para instruir los juicios contradictorios de los milicianos nacionales que aspiren á la cruz y placa concedida por Real decreto de 13 diciembre de 1854.

Por el presente se hace saber á todos los que pretendan oponerse á las solicitudes presentadas por D. Jaime Gelabert, D. Damian

Guasp, D. Mariano Barceló y Gomila, Don Monserrate Coll, D. Lorenzo Abrines y Palmer, D. Domingo Bottach, D. Juan Ribera y D. Mariano Oliver para que se les conceda la referida cruz y placa de constancia concedida á la Milicia nacional del Reino; que se presenten en esta fiscalía núm. 42 de la manzana 105 calle *dels Moliners* en el término de 15 días á contar desde esta fecha para producir en contra cuanto se les ofrezca y parezca. Palma 22 de junio de 1856.—Antonio José Cabrer.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de junio.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	6	6	»
Cebada id.	3	»	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	4	10	»
Arroz, arroba.	1	17	6
Aceite, cuartan.	1	5	»
Vino, cuartin.	1	»	»
Aguardiente id.	6	»	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	6	12	»
Habas id.	4	10	»
Habichuelas id.	7	»	»
Guijas id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon id.	1	»	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	10	»	»
Lana id.	18	»	»

Manacor 15 de junio de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.